



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SÉCRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 39602/2021

TJ/I-16216/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1877/2022.

Ciudad de México, a **22 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

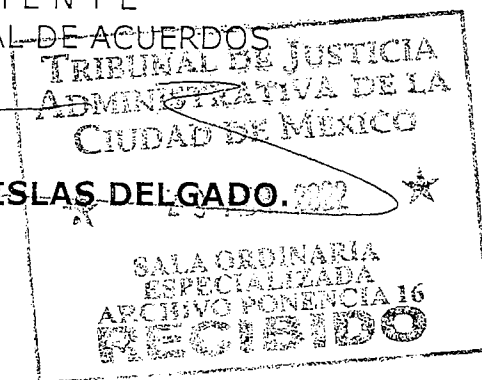
**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-16216/2021**, en **55** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 39602/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO. 2022~~





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16/01/2021

18/01/2021 20

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 39602/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16216/2021

ACTORA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su apoderado legal, Emmanuel Yuriko Salas Yáñez.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO LUIS ENRIQUE RICO SOTO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 39602/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada en el presente juicio, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado legal, Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, en contra de la resolución al recurso de reclamación de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Especializada en Materia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-16216/2021**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

PRIMERO. - Resulta **INFUNDADO** el argumento vertido en el agravio expuesto por el recurrente, por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. - **SE CONFIRMA** el acuerdo de fecha **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, para los efectos señalados en el último párrafo de este fallo.

TERCERO.- CONTINUESE CON EL PROCESO Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE LA AUTORIDAD DEMANDADA RECURRENTE Y POR LISTA A LAS DEMÁS PARTES."

(La Sala de primera instancia confirmó el auto admisorio de demanda, en la parte relativa al requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para el efecto de exhibir original o copia certificada de la boleta de sanción impugnada.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

"A) La Boleta de Infracción con folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la supuesta infracción de "SE PROHÍBE ESTACIONAR CUALQUIER VEHÍCULO: CUANDO SE ESTACIONEN VEHÍCULOS EN LUGARES AUTORIZADOS PARA TAL FIN, Y NO SE CUBRA LA CUOTA DETERMINADA POR SU USO, ADEMÁS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 33, SE IMPONDRÁ LA MULTA SEÑALADA EN ESTE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

21

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39602/2021
JUICIO: TJ/I-16216/2021

- 3 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ARTÍCULO”, consistente en una multa por el importe de 5 unidades de Cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia tuvo conocimiento el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, fecha en que pagué la infracción impugnada.”

(Se trata de una infracción por violación al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, relacionada con el vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRC propiedad de la actora.) Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

2. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento correspondiente para que las autoridades enjuiciadas produjeran su contestación a la misma, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma. Asimismo, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la exhibición de original o copia certificada de la boleta de sanción impugnada, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX razón por la cual, con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la citada autoridad enjuiciada, por conducto de su apoderado legal, interpuso el recurso de reclamación respectivo. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se dictó resolución al recurso de reclamación, misma que confirmó el proveído de admisión recurrido, en la parte atinente al requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a efecto de que exhibiera original o copia certificada de la boleta de sanción impugnada, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4. Inconforme con las determinaciones señaladas en la sentencia interlocutoria de mérito, con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado legal, promovió recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, admitió y radicó el recurso de apelación indicado al rubro, designando como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22

II. La parte inconforme al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia interlocutoria de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La sentencia interlocutoria de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"IV.- Después de haber analizado el oficio de interposición del recurso de reclamación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos del juicio en que se actúa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora procede al estudio del único agravio, destacándose que no se encuentra obligada a transcribirlo, circunstancia ésta última que no implica afectar las defensas de las partes, pues los argumentos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la siguiente Jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común.

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

23

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39602/2021
JUICIO: TJ/I-16216/2021

- 7 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Esta Sala procede al análisis del **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer en el recurso de reclamación que se resuelve, a través del cual manifiesta, sustancialmente, que le causa agravio el acuerdo que se recurre, en virtud de que se pierde de vista lo contemplado por el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando que la carga de la prueba le corresponde al actor, al tratarse la boleta de sanción de una documental pública, el actor pudo solicitarlas, al estar en posibilidad de obtener copias certificadas, presentando solicitud ante la autoridad que las emitió, para efecto de que transcurridos los cinco días de los que habla el artículo arriba citado, y ante la negativa de expedición de las copias, fuera la autoridad jurisdiccional las que las requiera.

Una vez analizado el agravio expuesto, esta Sala del conocimiento advierte que el agravio resulta **INFUNDADO** para modificar el acuerdo de Admisión de demanda de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

Para efecto de un mayor entendimiento resulta importante transcribir el artículo que sirvió de base para el requerimiento del cual se duele la autoridad demandada, es decir, los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala:

“ARTÍCULO 81.- Para un mejor conocimiento de los hechos controvertido, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, **aunque no haya sido solicitada por las partes**, considere pertinentes cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

(lo resaltado es de la Sala)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“Artículo 82.- El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar al practica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses”.

(lo resaltado es de la Sala)

Ahora bien, de la lectura que se realice al artículo en cita, tenemos que se da la potestad al Magistrado para que de OFICIO, pueda de acordar el desahogo de pruebas que estime conducentes, sin necesidad, de que como lo señala la autoridad recurrente, exista un ofrecimiento por alguna de las partes, así, el único requisito que señala el citado artículo, es que el acuerdo por el cual se requiera dicha probanza sea debidamente notificado; es decir, no señala que sea necesario que la parte actora lo haya ofrecido, o bien, sea necesario esperar a que la autoridad demandada ofrezca las pruebas en su contestación de demanda, para que el Magistrado Instructor esté en posibilidad de requerir las documentales necesarias a fin de tener un mayor conocimiento de los hechos, lo anterior en estricto acatamiento a lo regulado en el artículo 17 constitucional y en aras de una justicia **pronta, completa y expedita**, es que consideró que no es necesario esperar a que se tengan todas las pruebas ofrecidas por las partes, a fin de determinar si es necesario requerir, para el caso concreto, el expediente que resulta indispensable para emitir el fallo.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis I.3º.T.17 K, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pagina 1417, misma que señal lo siguiente.

“PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DECIDE RECARBAR DE OFICIO AQUELLAS QUE NO OBREN EN AUTOS Y ESTIME NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, Y HACE EL REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PERO ÉSTA NO DESAHOGA DICHA SOLICITUD, AQUÉL NO PUEDE DICTAR SENTENCIA HASTA EN TANTO CONSTEN EN EL EXPEDIENTE. Conforme al último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe recabar oficiosamente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto; por tanto, si el a quo con apoyo en dicho numeral decide recabar alguna prueba o actuación que estime necesaria para tener



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39602/2021
JUICIO: TJ/I-16216/2021

- 9 -

pleno conocimiento de la verdad material sobre la formal, a fin de dictar la sentencia correspondiente, y para lo cual hace el **requerimiento** a la autoridad que tenga los elementos para proporcionar esos datos, y ésta no desahoga dicho **requerimiento**, el Juez no puede emitir sentencia, porque la ausencia de los elementos de convicción que solicitó implica que el **expediente** del juicio de amparo no está debidamente integrado a fin de analizar, en su contexto, el problema jurídico sometido a su conocimiento y resolver en su integridad la pretensión constitucional deducida en la demanda de garantías.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

Por lo tanto, se **CONFIRMA** en cada uno de sus puntos el acuerdo de fecha **VEINTIOCHO 3DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, para los efectos legales conducentes."

IV. Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de dictar la resolución recurrida, esta Sala revisora procede al estudio conjunto de los agravios primero y segundo planteados, en los que la autoridad apelante, por conducto de su apoderado legal, refiere medularmente que:

- La Sala Ordinaria fue omisa en señalar los medios de defensa que procedían para inconformarse en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.
- La Sala de origen emitió una resolución que carece de los requisitos de fundamentación y motivación, al omitir analizar todos los puntos vertidos en el oficio de interposición de recurso de reclamación.
- La Sala primigenia fue omisa en justificar, bajo un argumento fundado y motivado, cuál fue la razón por la que no previno al particular a efecto de acreditar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

haber solicitado copia certificada del acto de autoridad controvertido, dado que el mismo se encuentra a su disposición, lo que considera implica una desigualdad procesal.

- La Sala primigenia fue omisa en apegarse a los pasos establecidos en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consistentes en realizar una prevención a la actora, para que a más tardar en el término de cinco días, exhibiera el documento donde conste la solicitud de copias debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó, señalando que para el caso de omisión, no procedería requerimiento a la demandada y por ende, no se acreditaría la existencia del acto impugnado, lo anterior, previo pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas que hubiese requerido.
- La actora no acreditó haber satisfecho lo establecido en artículo 58, fracción III, penúltimo y último párrafos, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, no acompañó copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Los argumentos previamente expuestos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que este Órgano Colegiado realice de tal forma el examen correspondiente, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas, toda vez que del estudio practicado a los mismos, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39602/2021
JUICIO: TJ/I-16216/2021

- 11 -

varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que establece lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

A consideración de esta Instancia de Alzada, los conceptos de agravio previamente sintetizados **han quedado sin materia**, lo anterior, en virtud de que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente del juicio principal, se advierte que con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se emitió sentencia definitiva, por medio de la cual el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, **declaró la nulidad del acto impugnado**, tal y como se advierte de los puntos resolutivos del fallo en cita:

PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados que han quedado descritos en el cuerpo de la presente resolución, en atención a que los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el número 151 de la citada Ley.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- Notifíquese personalmente, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

Determinación que se sustentó en la indebida fundamentación y motivación de la boleta de sanción impugnada, en virtud de que en la misma, la autoridad emisora omitió precisar el tipo de tecnología empleado para captar la comisión de la infracción, así como el lugar en que el mismo se encontraba, transgrediendo lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39602/2021
JUICIO: TJ/I-16216/2021

- 13 -

previsto por el artículo 61, fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Fallo que fue notificado a la parte demandada el cinco de agosto de dos mil veintiuno y a la parte actora el día seis del mismo mes y año, como consta en autos del expediente del juicio de nulidad.

En ese orden de ideas, es que el recurso de apelación que nos ocupa **quedó sin materia**, al haberse dictado sentencia definitiva en el juicio de nulidad, lo cual actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la autoridad demandada, hoy apelante, propone en contra de la resolución al recurso de reclamación de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, lo anterior, toda vez que no podría llevarse a cabo el estudio correspondiente, sin afectar la nueva situación legal que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada al resolverse el fondo de la controversia.

Ello constituye un impedimento técnico por el que no resulta posible analizar los argumentos de agravio tendientes a combatir la aludida resolución al recurso de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Resulta aplicable por analogía, la Tesis 2a.CXI/96, Registro Digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor literal siguiente:

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

(Énfasis añadido)

Con independencia de lo anterior, cabe precisar que con fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado legal, exhibió las constancias con las que acreditó dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad que nos ocupa, cancelando y retirando del Sistema Integral de Administración de Infracciones, la boleta de sanción declarada nula, inclusive, mediante proveído de siete de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por parcialmente cumplida la sentencia, acuerdo notificado por lista autorizada el trece de septiembre de dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39602/2021
JUICIO: TJ/I-16216/2021

- 15 -

Con base en lo anteriormente expuesto y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, es de concluir que la resolución al recurso de reclamación apelada, mediante el cual se determinó confirmar el proveído admisorio de demanda de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en lo relativo al requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a efecto de exhibir la boleta de sanción combatida, **ha quedado intocada.**

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Los agravios planteados por la recurrente **quedaron sin materia**, conforme a lo expuesto en el Considerando **IV** de la presente resolución.

SEGUNDO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

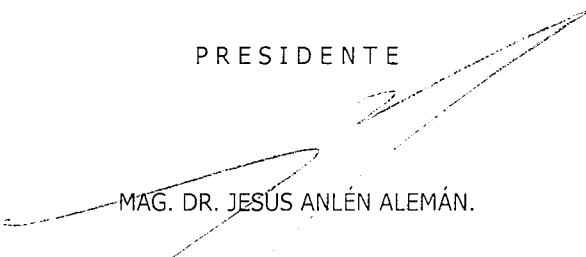
ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

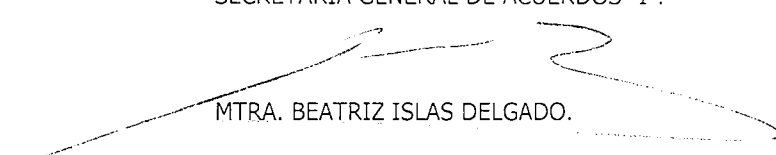
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.